



**INTENDENCIA REGIONAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

Asesoría Jurídica

RESOLUCION EXENTA N° 774.-/

MAT: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, Y ELEVA RECURSO JERÁRQUICO, SERVICIO DE TRANSPORTE SUBSIDIADO "PUNTA ARENAS-LOTEO VARILLAS". ID. 0156"

PUNTA ARENAS, 05 AGO. 2019

Con esta fecha, se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS:

1. Los Artículos N° 110 y siguientes de la Constitución Política del Estado;
2. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, del 05 de Diciembre de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. La Ley N° 19.880 de Procedimiento Administrativo;
4. El D. F. L. N° 1.19.175, de 2005 (I) que fijo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
5. La Resolución N° 1.600, del 06 de Noviembre del 2008, de la Contraloría General de la República;
6. La Ley N° 21.125 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2019;
7. La Ley N° 20.378, que crea un subsidio Nacional al transporte público de pasajeros;
8. El Decreto N° 95, de fecha 13 de febrero del 2019, del Ministerio del Interior, que indica la personería del Sr. Intendente Regional, don José Fernandez Dübrock;
9. El Decreto Exento N° 2545, de fecha 07 de agosto del 2015, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que aprueba el Convenio de Colaboración para la ejecución de los Subsidios a la Conectividad al Transporte Público Rural;
10. La Resolución Exenta N° 722, de fecha 26 de agosto del 2015, de la Intendencia Regional de Magallanes y Antártica Chilena que aprueba el Convenio de Colaboración para la ejecución de los Subsidios a la Conectividad al Transporte Público Rural;

11. El Oficio N° 1195, de fecha 20 de noviembre del 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Magallanes y Antártica Chilena, que solicita a la Intendencia Regional realizar la licitación para otorgar un subsidio para el servicio de transporte público de pasajeros para el tramo Punta Arenas – Loteo Varillas;
12. La Resolución Exenta N° 1056, de fecha 27 de noviembre del 2017, de la Intendencia Regional de Magallanes y Antártica Chilena que aprueba las Bases de Licitación Pública para el Otorgamiento de Subsidio a la Prestación del Servicio de Conectividad al Transporte Público Rural en Tramo Punta Arenas – Loteo Varillas, ID CTR0156; de la Región de Magallanes Y Antártica Chilena;
13. La Resolución Exenta N° 226, de fecha 05 de enero del 2018 que aprobó el Contrato de Otorgamiento de Subsidio a la Prestación del Servicio de Conectividad al Transporte Público Rural en Tramo Punta Arenas – Loteo Varillas, ID CTR0156; de la Región de Magallanes Y Antártica Chilena, suscrito entre la Intendencia Regional y don Raúl Pailalef Ojeda;
14. El Acta de Fiscalización Folio N°08, de fecha 12 de enero del 2018, en la cual se informa fiscalización realizada al Servicio Subsidiado Punta Arenas-Loteo Varillas por parte de Inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el día 12 de enero de 2018, de 13:10 a 13:20 horas, en calle Ignacio Carrera Pinto con Chiloé;
15. El Memo N° 01, de fecha 19 de enero del 2018, del Supervisor de Fiscalización de esta Secretaría Regional Ministerial;
16. La Resolución Exenta N° 066, de fecha 19 de enero 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región de Magallanes y de la Antártica Chilena que formuló cargos a don Raúl Pailalef Ojeda por el servicio de transporte terrestre subsidiado "Punta Arenas – Loteo Varillas, ID CTR0156;
17. Los descargos del operador de 26 de enero de 2018;
18. La Resolución Exenta N° 640, de fecha 09 de julio de 2019, de la Intendencia Regional de Magallanes y Antártica Chilena, que aplicó sanción al operador;
19. El Recurso de Reposición ingresado ante la Secretaría de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, ingreso oficina de partes N° 38/23, de fecha 29 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

1. Que en la fiscalización citada en los Vistos y según lo informa el Supervisor de la Unidad de Fiscalización de esta Secretaría Regional Ministerial mediante Memo N° 01/18 citado en los Vistos, se constata que el conductor del bus P.P.U. JD.XY-14, adscrito al servicio subsidiado Punta Arenas-Loteo Varillas, era operado por conductor que no portaba licencia de conducir.
2. Que lo señalado en el Considerando anterior, constituye infracción a lo establecido en la Cláusula Sexta, letra b, del Contrato, hipótesis contemplada en la Cláusula Décimo Quinta, letra C del mismo, procediéndose a formular el cargo corresponde mediante la Resolución Exenta N° 066/2018 de los Vistos.
3. Que, en sus descargos de 26 de enero de 2018, que se incluyen a continuación en página siguiente, el operador expuso:

EN LO PRINCIPAL: Eleva descargos; EN EL PRIMER OTROSÍ: Deduce Recurso de Reposición; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio, deduce Recurso Jerárquico Administrativo; EN EL TERCER OTROSÍ: Acompaña documentos.

**SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES**

XII REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA

RAUL IGNACIO PAILALEF OJEDA, empresario, Cedula Nacional de Identidad n° 10.928.604-4, domiciliado para estos efectos en Juan Williams n° 09832. Sector Barranco Amarillo, Comuna de Punta Arenas, a ustedes respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en evacuar descargos respecto de la Resolución Exenta n° 066, de fecha 19 de enero de los corrientes, emitida por don Gabriel Muñoz Obando, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación:

1- DE LOS HECHOS

Previo a la descripción de todos los antecedentes propiamente tales, esta parte viene en manifestar conformidad únicamente del hecho de que efectivamente el día 12 de enero del presente año, se realizó una fiscalización por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones con asistencia de efectivos de Carabineros de Chile. En lo relativo al resto de los antecedentes facticos, por este acto vengo en negarlos de manera completa y absoluta.

A) DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAS

Tal como se señaló previamente, el día 12 de enero del año 2018, efectivos del Ministerio de Transportes en conjunto con Carabineros de Chile efectuaron fiscalizaciones respecto al cumplimiento de las normativas que rigen tanto el transporte público y privado en la ciudad de Punta Arenas.


01 FEB. 2018

OFICINA DE PARTES	
Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región de Magallanes y Antártica Chilena	
N°	06/10
ENTRADA	26 ENE. 2018
TRÁMITE	
SALIDA	

En dicho contexto, me encontraba circulando como co-piloto a bordo del vehículo motorizado marca MERCEDES BENZ modelo LO 916, placa patente única JD.XY-14 en compañía del chofer que contraté para estos efectos, don Juan Carlos Pérez Manquemilla. Lo anterior se realizaba en virtud de estar realizando el recorrido correspondiente al trayecto PUNTA ARENAS- SECTOR LOTEEO VARILLAS, trayecto adjudicado con fecha 26 de diciembre del año 2017, mediante licitación de Transporte de Zonas Aisladas, tramo Punta Arenas-Loteo Varillas, ID CTR-0156

Al llegar a la intersección de las calles Chiloé con Ignacio Carrera Pinto, nos percatamos que había un fiscalizador de vuestra SEREMÍA. Así las cosas, y en virtud de que ni dicho fiscalizador, ni Carabineros de Chile procedió a indicarnos que detuviéramos la marcha del vehículo ya individualizado previamente, seguimos realizando el recorrido hasta llegar al Paradero de Buses Intercomunal ubicado en Calle Ignacio Carrera Pinto.

B) DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Al arribar a dicho paradero, descendiendo del bus ya indicado, y me dirijo directamente -metros más atrás- al bus marca Hyundai, modelo County 29 STD, placa patente única FF.BG.87 de mi propiedad también, que también cumple recorrido licitado respecto del trayecto Punta Arenas-Sector El Andino, mediante contrato con fecha 22 de junio del año 2016, ID CTA-0360, conducido por mi padre don Raúl Pailalef Montiel. Lo anterior con el motivo de conversar sobre aspectos personales como permanentemente lo hacemos. Cabe señalar que ni en ninguno de los dos vehículos (Mercedes Benz o Hyundai) estuve al frente del volante.

Es aquí, en donde el señor Carlos Solís Solís, Cabo 1º de dotación de la Subcomisaria de Fuerzas Especiales, se acerca al vehículo Hyundai, y me indica en un tono desafiante que debía proceder a bajar de la máquina. Ante ello, y extrañado ante esta situación, accedí a ello, por lo que descendí de la misma para saber cuál era el requerimiento de dicha autoridad.

En ese momento, se me pide que exhiba mi licencia de conducir, a lo cual respondí que en dicho momento no la poseía materialmente conmigo, pero que, ante

esa situación podía ir a buscar la misma a mi domicilio con el objeto de exhibirla posteriormente, oportunidad que fue negada por el efectivo policial singularizado.

En orden con lo anterior, el Cabo Primero Solís procede a informarme que cometí una infracción a la Ley de Transito por los siguientes hechos

- 1- En base a lo detectado por el Funcionario Fiscalizador, don Giovanni Raddatz, había detectado que -presuntamente- yo iba conduciendo el bus marca Mercedes Benz
- 2- Que en razón de lo anterior, y de acuerdo a la indagación hecha por el Cabo Primero Solís, no poseía la licencia de conducir profesional exigida por la Ley de Tránsito.

En virtud de lo anterior, debía ser detenido a la Primera Comisaría de Carabineros, a la espera de la determinación que realizaba el fiscal de turno de esa jornada, por lo que, se me traslada en una de las patrullas de Carabineros a dependencias de la comisaría ya dicha, arribando a la misma aproximadamente a las 14:00 horas.

Luego de los trámites de rigor, y sin firmar el formulario hecho por el Cabo Primero Solís, se me priva de libertad en los calabozos. Previamente a ello, procedo a llamar a don Sebastián Cárdenas Santana, asesor jurídico personal, el cual ante la situación acaecida, me pide que no realice declaración alguna hasta el momento en que su persona arribara a la Comisaría.

A las 18:00 hrs aproximadamente, don Sebastián Cárdenas se apersona en la Primera Comisaría, preguntando por mi persona y la situación procesal en que me encontraba en ese instante. Luego de ello, procede a pedir respetuosamente el poder visitarme, lo cual fue aceptado por los funcionarios de Carabineros que se encontraban en ese momento.

Luego de verificar el estado de salud y anímico que tenía en ese momento, el Sr Cárdenas procede a solicitar a los Carabineros presentes que tomen mi declaración, procediendo a la misma, señalando de manera escueta, pero precisa los hechos que se exponen en el presente escrito. Luego de ello, se realizan las consultas pertinentes al Fiscal de Turno, quien determina que se me otorgaría la libertad bajo citación del

Juzgado de Policía Local, procediendo a irme de las dependencias de Carabineros a las 20:30 horas aproximadamente.

C) DE LOS ERRORES Y FALTAS COMETIDAS POR EL FUNCIONARIO DE LA SEREMÍA DE TRANSPORTES DE LA XII REGIÓN. En virtud de los hechos señalados en el considerando primero del presente escrito, la formulación de cargos –e hipotética amonestación subsiguiente- carecerían de valor absoluto, ello debido a los siguientes aspectos a considerar:

- En ningún momento de la jornada en que se realizó la fiscalización aludida, conducía algún vehículo motorizado.
- Se está aplicando, debido a lo anterior, erróneamente una falta a la Ley del Tránsito, debido a la interpretación –amplia- ejercida por el funcionario fiscalizador.

Dichos puntos, los profundizaré a continuación:

- INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO BASICO DE ESTAR CONDUCIENDO UN VEHICULO MOTORIZADO AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN.

Tal como se ha señalado a lo largo del presente escrito, la inquisición que se me realiza por parte de Carabineros de Chile, se realiza en base a la supuesta observancia por parte del fiscalizador de vuestro servicio de estar conduciendo un vehículo motorizado (Bus de pasajeros en este caso) sin tener la licencia correspondiente.

Sin embargo ello, existen a lo menos 2 testigos que efectivamente pueden dar cuenta de los hechos aseverados en el presente escrito

- Raúl Pailalef Montiel. Conductor del Vehículo marca Hyundai, modelo County 29 STD, placa patente única FF.BG.87
- Juan Carlos Pérez Manquemilla. Conductor del Vehículo, marca Mercedes Benz modelo LO 916, placa patente única JD.XY-14

- ERRONEA INTERPRETACION DE PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE TRANSITO

La Ley de Tránsito n° 18.290, establece varios presupuestos respecto de la conducción de vehículos motorizados, así:

Artículo 5.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto; o un permiso provisional que los Tribunales podrán otorgar sólo a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente; o una boleta de citación al Juzgado, dada por los funcionarios a que se refiere el artículo 4^º en reemplazo de la licencia o del permiso referido; o una licencia o permiso internacional vigente para conducir vehículos motorizados, otorgado al amparo de tratados o acuerdos internacionales en que Chile sea parte.

Artículo 194.- El que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

El que, a cualquier título que sea, explote un vehículo de transporte público de pasajeros, de taxi, de transporte remunerado de escolares o de carga y, contrate, autorice o permita en cualquier forma que dicho vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia de conducir requerida o que, teniéndola, esté suspendida o cancelada, será sancionado con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Claramente, estos artículos establece como hipótesis básica, el estar conduciendo/manejando un vehículo motorizado, cuestión que en los hechos, no se cumple, ello debido a que en ningún momento respecto del día 12 de enero, realicé conductas aparejadas a la conducción de dichos objetos. Ello pues, tanto en el momento en que circulé por Calle Chiloé, como también al instante de ser requerido por Carabineros de Chile en calle Lautaro Navarro, me encontraba en la posición de copiloto de una máquina que es diferente a la que el propio fiscalizador supuestamente visualizó la falta.

En ningún momento del día 12 de enero, se observa algún tipo de probanza más allá de la declaración del propio fiscalizador respecto a la conducta supuestamente realizada.

Como corolario, se puede establecer además que al momento de la ocurrencia de los hechos aún no se ha hecho entrega a mi persona del contrato correspondiente del recorrido ya señalado.

POR TANTO.

EN VIRTUD de las declaraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, más lo establecido en el Contrato suscrito entre mi persona y la SEREMÍA de Transportes de la XII Región, en todos sus apartados y consideraciones.

SOLICITO A USTEDES, tener por elevados descargos respecto de la Resolución Exenta n° 066, de fecha 19 de enero de los corrientes, emitida por don Gabriel Muñoz Obando, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, acogerla a tramitación, y en definitiva, dejar sin efecto cargo respecto de mi persona.

PRIMER OTROSÍ: RAUL IGNACIO PAILALEF OJEDA, empresario, Cedula Nacional de Identidad n° 10.928.604-4, domiciliado para estos efectos en Juan Williams n° 09832. Sector Barranco Amarillo, Comuna de Punta Arenas, a ustedes respetuosamente digo:

Que en virtud de lo establecido en el Capítulo IV de la Ley de Bases sobre Procedimientos Administrativos n° 19.880 (LBPA) especialmente lo establecido en su párrafo segundo, vengo en deducir Recurso de Reposición en contra de la Resolución que emita la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, solo en el eventual caso de que se desechen los descargos invocados en lo principal del presente escrito y se determine amonestación en mi contra, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación:

En virtud del principio rector de economía procesal, reproduzco de manera expresa los argumentos facticos y de derecho que se invocaron en lo principal del presente escrito como fundamentos del presente recurso.

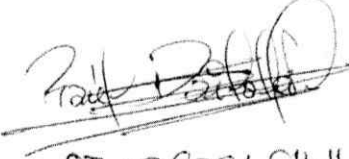
POR TANTO.

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO, en la Ley de Bases sobre Procedimientos Administrativos n°19.880 (LBPA), especialmente en lo establecido en su artículo 59 inciso 1°, y demás normas atinentes al presente caso.

SOLICITO A USTEDES, tener por interpuesto en este acto Recurso de Reposición respecto de la Resolución Exenta n° 066, de fecha 19 de enero de los corrientes, emitida por don Gabriel Muñoz Obando, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, acogerla a tramitación, y en definitiva, dejar sin efecto cargo respecto de mi persona.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a ustedes, tener por interpuesto en este acto Recurso Jerárquico Administrativo en contra de la resolución que falle respecto al Recurso de Reposición interpuesto en el primer otrosí del presente escrito solo en el eventual caso de que se rechazare este mismo, y se determine por el acto administrativo que corresponda amonestación en mi contra. Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 incisos 2° y siguientes de la Ley de Bases sobre Procedimientos Administrativos, en base a los mismos argumentos de hecho y de derecho invocados en lo principal y en el primer otrosí del presente escrito.

Giovanni Raddatz


PT: 10928604-4

4. Que, como cuestión previa, es del caso señalar que los Recursos de Reposición y Jerárquico se interponen una vez resueltos los descargos y no, como se solicitó en la etapa de descargos.
5. Que, de la revisión de los descargos del operador, se constató que éste baso su defensa en negar el hecho de haber estado conduciendo el P.P.U. JD.XY-14, adscrito al servicio subsidiado Punta Arenas-Loteo Varillas, en las circunstancias y oportunidad detalladas en el Memo N° 01/2018 de los Vistos.

Lo anterior, en clara contradicción con lo informado y obrado, tanto por personal de Fiscalización de esta Secretaría Regional como por personal de Carabineros de Chile, quien adoptó el procedimiento correspondiente y ratificó lo obrado interponiendo la denuncia correspondiente ante Fiscalía Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Causa RUC N° 1800051940-1.

El operador sustentó su argumentación en sus propios dichos y en la existencia, según así lo declara, de dos testigos los cuales identifica. Sin embargo, no acompaña tales testimonios, de forma tal que éstos no pudieron ser ponderados por parte de esta Autoridad.

En consecuencia, basado en la evaluación de los argumentos expuestos en los descargos, el suscrito estimó que lo alegado por el operador es insuficiente para eximirlo de responsabilidad en la infracción constatada con motivo de la fiscalización de que fue objeto.

6. Que, en base a los argumentos expuesto en los considerando precedentes, mediante Resolución Exenta N° 640, de esta Intendencia Regional, se aplicó sanción al operador de amonestación por escrito y multa equivalente al 10% del subsidio mensual, equivalente a \$235.000.- por infringir lo dispuesto en la Cláusula Sexta, letra b, del contrato, hipótesis contemplada en la Cláusula Décimo Quinta, letra C del mismo.
7. Que, con fecha 29 de julio de 2019, el operador interpone recurso de reposición y recurso jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 640 exponiendo en síntesis lo siguiente:

En primer lugar señala, que de la revisión de los descargos, esta defensa no puede sino negar el hecho de mi representado haya estado conduciendo el P.P.U JD.XY-14 adscrito al servicio subsidiado Punta Arenas-Loteo Varillas. Esta parte argumenta que lo informado y obrado, tanto por personal de fiscalización de esta secretaria regional como por personal de Carabineros de Chile, quien adoptó el procedimiento correspondiente y ratificó lo obrado interponiendo la denuncia correspondiente ante Fiscalía Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, en causa RUC N° 1800051940-1, no fue logrado acreditar, y en consecuencia corresponde eximir de responsabilidad en la infracción constatada con motivo de la fiscalización de que fue objeto pues se suspendió condicionalmente el procedimiento.

En segundo lugar, en subsidio de lo anterior, alega a su favor el principio non bis in ídem, señalando que nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por un mismo hecho, ya que en la causa RUC N° 1800051940-1, el juez suplente de garantía de Punta Arenas aprobó la suspensión condicional del procedimiento,

la cual a juicio de esta parte si se considera una sanción, donde se fijaron las condiciones de la letra g) y H) del Código Procesal Penal.

8. Que, el argumento del operador donde señala que en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Garantía de la ciudad de Punta Arenas, no se logró acreditar su responsabilidad, y como consecuencia de ello, se le concedió una suspensión condicional del procedimiento, será rechazado, ya que la institución de la suspensión condicional del procedimiento, no supone eximir al imputado de responsabilidad penal, sino que importará su extinción de responsabilidad en la eventualidad de que éste cumpla con las condiciones que se ha fijado a su favor, solo en el evento de cumplir con dichas condiciones en el plazo fijado, extinguirá su responsabilidad penal en el hecho punible.

En segundo lugar, referente al principio non bis in ídem, se desechará lo alegado, ya que, para que exista una infracción al referido principio, se exige que concurra una triple identidad, es decir que concurren los mismos hechos, sujetos y causa en las sanciones aplicadas, para que solo sea procedente una sanción por un mismo hecho. Es decir, que la triple identidad se configure en el mismo— (infractor, hecho u omisión y fundamento jurídico).

En el referido proceso sancionatorio, por un lado encontramos una sanción que ha sido impuesta por infracción a la ley del contrato (contrato de subsidio) y por otro lado, existe una sanción o condición impuesta por Tribunal de la República, por infracción a la Ley de Tránsito, siendo el bien jurídico protegido distinto en ambos casos. En el primer caso, el contrato de transporte el bien jurídico protegido es, asegurar y contribuir con recursos para fomentar la prestación de servicio de transporte público remunerado de pasajeros subsidiados bajo modalidad terrestre, en cambio la ley de tránsito, el bien jurídico protegido, es la Seguridad Pública, la que tienen los habitantes de que sus bienes en general (vida, salud, integridad, patrimonio, etc.) están protegidos por la ley y por las instituciones.

En conclusión, y al no existir el mismo bien jurídico protegido no corresponde la aplicación del principio non bis in ídem, y no existe en el caso sublite una doble sanción (administrativa-penal).

9. Que el operador finaliza su exposición solicitando se le impugne la sanción administrativa y, al mismo tiempo, solicita se tenga por interpuesto recurso jerárquico.
10. Que, analizados los argumentos expuestos, a juicio de esta autoridad el operador no ha justificado suficientemente su falta de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos motivo de cargo.

RESUELVO:

1. **SE RECHAZA** el Recurso de Reposición interpuesto por el operador don Raúl Ignacio Pailalef Ojeda, Rut N° 10.928.604-4, en contra de la Resolución Exenta N° 640 de 09 de julio de 2019, citada en el visto, que aplicó sanción de amonestación y multa al operador.

2. **MANTÉNGASE A FIRME AMONESTACIÓN Y MULTA** a Don Raúl Pailalef Ojeda, C.N.I. N° 10.928.604-4, por el cargo de infringir lo DISPUESTO EN LA Cláusula Sexta, letra b, del contrato, hipótesis contemplada en la Cláusula Décimo Quinta, letra C del mismo.
3. **TÉNGASE POR EJECUTORIADA** la Resolución Exenta N° 640, de 09 de julio de 2019, de esta Intendencia Regional que sancionó al operador.
4. **ELÉVENSE** los antecedentes ante el Sr. Subsecretario del Interior, para el conocimiento y resolución del recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente.
5. Que, por petición del recurrente, se ordena a la Secretaría de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Magallanes y de la Antártica, hacer entrega de copia de todo lo obrado en el correspondiente expediente administrativo.
6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución por carta certificada y mediante al correo electrónico r.saldivia.lillo@gmail.com, al operador don Raúl Ignacio Pailalef Ojeda, Rut N° 10.928.604-4, domiciliado en calle Juan Williams N° 9832, de la Comuna y Ciudad de Punta Arenas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, (Fdo) José Fernández Dübrock, Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Lo que transcribo para su conocimiento


MANUEL BARRERA ROJAS
ASESOR JURÍDICO
INTENDENCIA REGIONAL

Distribución

- Sr. Subsecretario del Interior
- Sr. Raúl Ignacio Pailalef Ojeda - Juan Williams N° 9832, de la Comuna y Ciudad de Punta Arenas.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Archivo Jurídica Intendencia Regional
- Archivo